



PAGINA WEB

DENTRO DE LA CAUSA No. 026-027-2016-TCE- (Acumulada), SE HA DICTADO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, D.M., 01 de agosto de 2016; a las 18h00.-

Agréguese al proceso: 1) El escrito presentado el día 25 de julio de 2016, por el Ab. Jorge Peñafiel, Presidente de la Comisión Electoral Nacional del Movimiento Concertación; 2) El escrito presentado el día 28 de julio de 2016 por el señor Néstor Napoleón Marroquín Carrera, mediante el cual solicita: "a) *Dejar sin efecto la Resolución No. 004-CNE-MC, ... b) Dejar sin efecto el Oficio No. 002-CNE-MC-2016, ... c) Se oficie al Consejo Nacional Electoral, para que, hasta que se ejecute en su totalidad la Sentencia Ejecutoriada dentro de la causa acumulada 026-027-2016-TCE, SE ABSTENGA DE REGISTRAR CUALQUIER ACTO ADMINISTRATIVO ELECTORAL QUE EMANE DE LA COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL DEL MOVIMIENTO CONCERTACIÓN, que no tenga relación al contenido de la citada Sentencia del Tribunal Contencioso Electoral. d) Por existir graves indicios de que la Comisión Electoral Nacional del Movimiento Concertación de que se ha cometido un supuesto **DELITO DE DESACATO**, ..ordene a quien corresponda envíe copia certificada de las principales actuaciones a la Fiscalía General del Estado ..."*

Al respecto de lo solicitado, se realizan las siguientes consideraciones:

La sentencia correspondiente a esta causa fue emitida con fecha 12 de julio de 2016; y, con fecha 18 de julio del 2016 consta la razón de ejecutoria de la misma. Se ha notificado a las partes procesales y se ha cumplido además con todas las formalidades y solemnidades procesales que son de competencia de este Tribunal.

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, consagrando el principio de limitación positiva de competencias, señala: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*"

Lo solicitado por el señor Néstor Napoleón Marroquín Carrera tiene relación con hechos posteriores a la emisión de la sentencia de la presente causa y que podrían corresponder a otras acciones legales; consecuentemente:

PRIMERO.- Se niega lo solicitado por improcedente, dejando a salvo los derechos del peticionario para activar las acciones que considere necesarias y que la ley así se lo permita.

SEGUNDO.- Notifíquese con el contenido de la presente providencia:

- a) Al señor Néstor Napoleón Marroquín Carrera, en la dirección electrónica nmarroquin@nmcresearch.com;

Justicia que garantiza democracia



- b) Al Ab. Jorge Peñafiel Cedeño, Presidente de la Comisión Electoral Nacional del Movimiento Político Concertación y Director Nacional del Movimiento Político Concertación, en la dirección electrónica jorgeap1234@gmail.com; y,
- c) Al Consejo Nacional Electoral en la forma prevista en el Art. 247 del Código de la Democracia;

TERCERO.- Actúe el Dr. Manuel López Ortiz, Secretario Relator de este Despacho; y,

CUARTO.- Publíquese en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional www.tce.gob.ec.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. f.-) Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ VICEPRESIDENTE DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Lo que comunico para los fines de ley.

Dr. Manuel López Ortiz
SECRETARIO RELATOR

